



**Resolución del TEAC**

[Pág.2](#)

**Procedimiento de recaudación. La nueva petición de aplazamiento en el período concedido en la denegación de la primera solicitud no tiene efectos suspensivos.**



**El Tribunal Supremo dicta la primera sentencia por**

[Pág.3](#)

**responsabilidad penal de una persona jurídica.**



**El Tribunal Supremo condena por primera vez a Catalunya Banc por la venta de preferentes**

[Pág.5](#)



**Sentencia de interés**

[Pág.7](#)



**Agència Tributària  
de Catalunya**

[Pág.8](#)

**Nou programa d'ajuda per al model 652**



**navarra.es**

**Las Haciendas de Navarra y Álava firman un convenio de intercambio de información contra el fraude fiscal lunes, 29 de febrero de 2016**

[Pág.9](#)



Comisión  
Europea

**Europa recurre el fallo que apoyó a España en las ayudas al sector naval**

[Pág.10](#)

**Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica**

[Pág.11](#)

**Segundo ejemplo - Deducibilidad de determinados gastos financieros**



**Procedimiento de recaudación. La**

**nueva petición de aplazamiento en el período concedido en la denegación de la primera solicitud no tiene efectos suspensivos.**

**[Resolución del TEAC de 25/02/2016](#)**

**Criterio:**

La denegación de un aplazamiento-en período voluntario-no admite una reconsideración-sólo prevista para las concesiones de aplazamiento- ni admite una nueva petición de aplazamiento que se pueda considerar también realizada en período voluntario, siendo sólo susceptible, el acuerdo denegatorio, de recurso o reclamación.

La denegación del aplazamiento tiene como consecuencia la obligación de ingresar la deuda en el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 LGT, y en caso de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio. Por tanto, una segunda solicitud aplazamiento dentro de este plazo no tiene efectos suspensivos.

## RESOLUCIÓN DE INTERÉS

**Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239.8 LGT.**



lunes, 29 de febrero de 2016

## El Tribunal Supremo dicta la primera sentencia por responsabilidad penal de una persona jurídica

El Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo ha apreciado, por primera vez, la responsabilidad penal de las personas jurídicas y confirma las condenas impuestas por la Audiencia Nacional a tres empresas por su participación en delitos contra la salud pública, en concreto en el tráfico de más de 6.000 kilos de cocaína escondida en maquinaria objeto de importación y exportación entre España y Venezuela. En relación a una de las empresas, modifica la pena excluyendo la disolución de la misma debido a que cuenta con una plantilla de más de cien personas que no tienen que sufrir los graves perjuicios de dicha medida, pero confirma que la sociedad debe pagar una multa de 775 millones de euros.

**La sentencia explica los requisitos para apreciar la responsabilidad de las empresas de acuerdo al artículo 31 bis del Código Penal. En primer término, como presupuesto inicial, debe constatarse la comisión de delito por una persona física que sea integrante de la persona jurídica (en este caso eran administradores de hecho o de derecho).**

Y en segundo término, que las empresas hayan incumplido su obligación de establecer medidas de vigilancia y control para evitar la comisión de delitos. “Así, la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal, ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquélla, ha sido posible o facilitado por la ausencia de una cultura de respeto al derecho como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas jurídicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos”, señala la sentencia.

## ACTUALIDAD

La sentencia explica los requisitos para apreciar la responsabilidad de las empresas de acuerdo al **artículo 31 bis del Código Penal**:

En primer término, como presupuesto inicial, **debe constatarse la comisión de delito por una persona física que sea integrante de la persona jurídica** (en este caso eran administradores de hecho o de derecho).

En segundo término, **que las empresas hayan incumplido su obligación de establecer medidas de vigilancia y control para evitar la comisión de delitos.**

En su sentencia, aunque lo descartan en este caso, los magistrados advierten de situaciones futuras donde puedan producirse conflictos de intereses procesales entre las personas físicas acusadas del delito y las personas jurídicas que sean representadas por esas mismas personas físicas, lo que podría originar una conculcación efectiva del derecho de defensa de la empresa. En ese sentido, pide a los jueces y tribunales que intenten evitar riesgos de ese tipo para proteger el derecho de defensa de la persona jurídica. Asimismo, sugiere al legislador que “remedie normativamente” este tipo de situaciones.

La resolución diferencia entre la empresa con actividad real y las que califica como sociedades “pantalla”, carentes de cualquier actividad lícita y creadas exclusivamente para la comisión de hechos delictivos. Estas, según la sentencia, han de ser consideradas al margen del régimen de responsabilidad penal del artículo 31 bis CP, sin perjuicio de que en el caso de autos se considere de utilidad mantener las penas de disolución y multa impuestas.

La sentencia cuenta con el voto particular concurrente de 7 de los 15 magistrados que formaron el Pleno, que comparte el fallo de la resolución pero discrepa de parte de la doctrina que recoge. Así, considera que, en el caso de las personas jurídicas, altera las reglas probatorias aplicables con carácter general para la apreciación de circunstancias eximentes, estableciendo que las acusaciones acrediten el hecho negativo de la no concurrencia de instrumentos eficaces para la prevención de delitos. En opinión de estos magistrados, “no procede constituir a las personas jurídicas en un modelo privilegiado de excepción en materia probatoria”, sino que corresponde a la persona jurídica alegar la concurrencia de dichos instrumentos, y aportar una base racional para que pueda ser constatada la disposición de los mismos.



lunes, 29 de febrero de 2016

## El Tribunal Supremo condena por primera vez a Catalunya Banc por la venta de preferentes

*El alto tribunal anula la sentencia de la Audiencia de Zaragoza que dio la razón a la entidad bancaria*

Autor: Comunicación Poder Judicial

La Sala Primera del Tribunal Supremo, en la primera sentencia que ha dictado sobre las participaciones preferentes de Catalunya Banc, condena a la entidad a devolver 122.647 euros a dos clientes por incumplimiento del deber de información sobre los productos financieros complejos que le imponía la directiva comunitaria Mifid e incluso la legislación anterior a esa normativa.

El tribunal anula la sentencia sobre el caso dictada por la Audiencia de Zaragoza, que dio la razón al banco, y confirma la del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza, que estimó íntegramente la demanda de los dos clientes.

Catalunya Banc es condenado a devolver a los demandantes 122.647 euros correspondientes a participaciones preferentes, deuda subordinada y depósitos estructurados, cuantía a la que se deberá descontar las cantidades que hayan llegado a cobrar dichos clientes por esos productos.

En relación a las preferentes, el Supremo destaca que es un producto de inversión complejo y de riesgo elevado, que puede generar rentabilidad, pero también pérdidas en el capital invertido, situándose, a los efectos de prelación de créditos, "y frente a lo que su nombre pueda erróneamente hacer interpretar, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cuota-partícipes".

### Información equivocada

"Ni siquiera la información que aparecía en las órdenes de compra de los productos -señala la sentencia-, prerredactadas por la entidad

## ACTUALIDAD

**El Supremo destaca que la información suministrada por "Caixa Catalunya" a los demandantes no puede calificarse como suficiente y no se ajusta a los parámetros exigidos por la normativa que entonces estaba vigente.**

financiera, era adecuada, puesto que no se explicaba cuál era la naturaleza de los productos adquiridos, no se identificaba adecuadamente al emisor de las participaciones preferentes, los datos que se contenían ofrecían una información equivocada, o cuanto menos equívoca, sobre la naturaleza de los productos (como era la del plazo, cuando en realidad se trataba de participaciones perpetuas), y no se informaba sobre sus riesgos”.

El alto tribunal, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Pedro José Vela Torres, señala que “las empresas de inversión debían actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, solicitando de sus clientes información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión”.

Añade que “quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba”.

Para el Supremo, “el hecho de tener un patrimonio considerable, o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte tampoco en clientes expertos, puesto que no se ha probado que en esos casos se diera a los demandantes una información adecuada para contratar el producto con conocimiento y asunción de los riesgos de una inversión compleja y sin garantías. La contratación de algunos productos de inversión con el asesoramiento de Caixa Catalunya, sin que la entidad pruebe que la información que dio a los clientes fue mejor que la que suministró en el caso objeto del recurso, y en concreto, que fue la exigida por la normativa del mercado de valores, solo puede indicar la reiteración de la entidad financiera en su conducta incorrecta, no el carácter experto de los clientes”.



**Sociedad domiciliada en territorio común (Logroño) aunque se entiende que el domicilio social está en Navarra ya que allí es donde está la dirección efectiva y el domicilio de los administradores y socios de la compañía.**

### **[Sentencia del TS de 26/01/2016](#)**

La Junta Arbitral del Convenio Económico de Navarra resolvió que el domicilio fiscal de la entidad debía entenderse situado en Navarra por entender que desde allí se realizaban las funciones de dirección y gestión.

Esta conclusión se basó en que los socios y los administradores de la sociedad estaban domiciliados en Navarra, la actividad desarrollada en territorio común requería de un reducido número de medios materiales y personales y la ubicación de los inmuebles de la compañía en territorio común era irrelevante.

**El Tribunal Supremo confirma la resolución de la Junta Arbitral.**

## **SENTENCIA DE INTERÉS**

**Domicilio social: prevalece la dirección efectiva y domicilio de los administradores y socios de la compañía.**



**Agència Tributària  
de Catalunya**

### **Nou programa d'ajuda per al model 652 (assegurances de vida)**

S'ha publicat un nou programa d'ajuda, corresponent al 2016, que permet autoliquidar el model 652 (assegurances de vida). Aquesta nova versió del programa d'ajuda permet autoliquidar també les donacions (model 651).

Es preveu que els programes d'ajuda corresponents als models 650 (successions) i 653 (consolidació de domini) estaran disponibles durant el mes de març.

### **Més informació**

- [Programes d'ajuda](#)

## **NOVETATS**

### **Programa d'ajuda MODEL 652**



## Las Haciendas de Navarra y Álava firman un convenio de intercambio de información contra el fraude fiscal lunes, 29 de febrero de 2016

Se completan los acuerdos con las tres diputaciones vascas, ampliando así la colaboración que se mantiene con las de Bizkaia y Gipuzkoa

Los encargados de firmar el convenio han sido el director gerente de la Hacienda Navarra, Luis Esáin, y diputado alavés de Hacienda y Finanzas, José Luis Cimiano.

Gracias al convenio, Navarra y Álava podrán compartir un "sistema estable y recíproco" de intercambio de información fiscal.

En concreto, el personal técnico podrá acceder a la base de datos de la otra institución para mejorar la gestión y comprobar el pago de impuestos por parte de personas físicas, personas autónomas y empresas. Además, el acuerdo facilitará las gestiones de las personas contribuyentes que se ven obligadas a realizar determinadas operaciones entre ambos territorios.

El director gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, Luis Esáin, se ha mostrado satisfecho con la firma de este convenio en virtud del cual, afirma, **"ambos territorios van a poder intercambiar información para mejorar la atención a los contribuyentes y ser más eficaces en la lucha contra el fraude, un objetivo prioritario en las sociedades modernas"**. Esáin ha destacado, además, que **con esta firma se completan los acuerdos con las tres Diputaciones vascas, ampliando así la colaboración que ya se mantenía desde 2014 con las de Bizkaia y Gipuzkoa.**

Para controlar el fraude fiscal, Hacienda de Navarra también ha firmado en los últimos años varios convenios de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con el Ayuntamiento de Pamplona y con el Consejo General del Notariado y el Colegio Notarial de Pamplona, entre otros. Nota de prensa:

Si desea descargarse en formato PDF [esta información completa pinche aquí](#)

## ACTUALIDAD

**La Hacienda Tributaria de Navarra y la Diputación Foral de Álava han firmado en Vitoria-Gasteiz un convenio que les permitirá intercambiar información tributaria con el objetivo de luchar contra el fraude fiscal y mejorar la recaudación de impuestos como el IVA y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).**



## Europa recurre el fallo que apoyó a España en las ayudas al sector naval

La Comisión Europea (CE) ha recurrido la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (UE) de diciembre pasado, que dio la razón a España en el caso de las ayudas fiscales al sector naval nacional al anular la decisión del Ejecutivo comunitario, que exigía su devolución, informó hoy un portavoz.

"La Comisión europea ha decidido apelar la sentencia del Tribunal General que anula la decisión de la Comisión de 2013 que declaraba ilegal el sistema español de arrendamiento fiscal", señaló el portavoz comunitario de Competencia, Ricardo Cardoso.

La CE ya había indicado tras el fallo el pasado [17 de diciembre del Tribunal General que estudiaba la sentencia que anuló su decisión de 2013](#), en la que Bruselas señalaba que el sistema español de arrendamiento fiscal constituía una ayuda de Estado selectiva y por ende ilegal, para examinar cómo proceder.

En contra de lo que sostiene el Ejecutivo comunitario, los jueces del Tribunal General consideraban que las medidas que integran el sistema español de arrendamiento fiscal no constituyen una ventaja selectiva.

## ACTUALIDAD – TAX LEASE

**La Comisión recurre el fallo del TSJUE del pasado 17 de diciembre que determinó que no constituía ayuda de estado el Tax Lease.**



**EJEMPLO**

La entidad A adquirió en 2012 el 100% del capital social de B (coste de adquisición: 10.000.000 €), financiando el 80% del importe con un préstamo concedido por una entidad financiera.

Ambas entidades han tributado hasta 2015 en régimen individual (no de consolidación fiscal)

A finales de 2015, A absorbe a B. En la fusión NO se aplicó el régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la NLIS

fecha de adquisición	01/01/2012			
coste de adquisición	10.000.000,00			
importe financiado	80%			
interés anual	5,00%			
	deuda inicial	intereses	amortiz K	deuda final
2012	8.000.000,00	400.000,00		8.000.000,00
2013	8.000.000,00	400.000,00		8.000.000,00
2014	8.000.000,00	400.000,00		8.000.000,00
2015	8.000.000,00	400.000,00		8.000.000,00
2016	8.000.000,00	400.000,00	1.600.000,00	6.400.000,00
2017	6.400.000,00	320.000,00	1.600.000,00	4.800.000,00
2018	4.800.000,00	240.000,00	1.600.000,00	3.200.000,00
2019	3.200.000,00	160.000,00	1.600.000,00	1.600.000,00
2020	1.600.000,00	80.000,00	1.600.000,00	0,00

	A				B		A+B												
	[1]	[2]	[3]	[4]	[5]	[6]	[7]	[8]	[9]	[10]	[11]	[12]	[13]	[14]					
	deuda inicial	intereses	amortiz K	deuda final	gts financieros totales	Beneficio Operativo	30% BO	gts financieros no deducibles	beneficio operativo	gts financieros adquisición	gts financieros totales	Beneficio Operativo A sin B	Beneficio Operativo total	30%Beneficio Operativo A sin B [8]	gts financieros no deducibles de la adquisición	30% Beneficio Operativo Total [9]	rest o gts financieros totales - [11]	rest o gts financieros no deducibles	
2012	8.000.000,00	400.000,00		8.000.000,00	600.000,00	1.000.000,00	300.000,00	todas < 1 MM €	500.000,00										
2013	8.000.000,00	400.000,00		8.000.000,00	600.000,00	1.000.000,00	300.000,00	todas < 1 MM €	500.000,00										
2014	8.000.000,00	400.000,00		8.000.000,00	600.000,00	1.000.000,00	300.000,00	todas < 1 MM €	500.000,00										
2015	8.000.000,00	400.000,00		8.000.000,00					500.000,00	400.000,00	600.000,00	1.000.000,00	1.500.000,00	300.000,00	100.000,00	450.000,00	500.000,00	0,00	

[4] En los ejercicios 2012, 2013 y 2014, la totalidad de los gastos financieros (en los que se incluían los gastos financieros de la adquisición de la participación en B) fueron fiscalmente deducibles, al ser los gastos financieros totales < 1MM €.

En el ejercicio 2015 será de aplicación el límite adicional del artículo 16.5. NLIS, ya que la deuda pendiente al inicio del ejercicio es superior al 70% del coste de adquisición de la participación, no habiéndose reducido ni en el año de adquisición ni en los años siguientes, (no se han realizado amortizaciones de capital).

- ➔ Aunque el BO de la entidad resultante de la fusión es de 1.500.000 €, para el cálculo del límite se tiene en cuenta [8] el BO de A sin B
- ➔ De los gastos financieros de la adquisición de B [6] 400.000, únicamente son deducibles 300.000 [10], por lo que quedarán pendientes de deducir en ejercicios futuros [11]: 100.000 [NOTA: para la determinación de este límite no opera el límite de 1MM €]
- ➔ Los gastos financieros deducibles de la adquisición de B [8] 300.000, se tienen en cuenta para el cálculo del límite del artículo 16.1. NLIS, en el que sí opera el límite de 1MM €:

[7] Gastos Financieros Totales:	600.000
[11] Gastos Financieros No deducibles de la adquisición de B:	100.000
[13] Gastos Financieros a Tener en cuenta para el límite artículo 16.1.	500.000
No opera el límite del 30% del BO porque es inferior a 1 MM €	

	A				B	A+B								
	[1]	[2]	[3]	[4]	[5]	[6]	[7]	[8]	[9]	[10]	[11]	[12]	[13]	[14]
	gts financieros totales	Beneficio Operativo	30% BO	gts financieros no deducibles	beneficio operativo	gts financieros adquisición	gts financieros totales	Beneficio Operativo A sin B	Beneficio Operativo total	30%Beneficio Operativo A sin B [8]	gts financieros no deducibles de la adquisición	30% Beneficio Operativo Total [9]	resto gts financieros totales - [11]	resto gts financieros no deducibles
2012	600.000,00	500.000,00	150.000,00	todos < 1 MM €	1.000.000,00									
2013	600.000,00	500.000,00	150.000,00	todos < 1 MM €	1.000.000,00									
2014	600.000,00	500.000,00	150.000,00	todos < 1 MM €	1.000.000,00									
2015					1.000.000,00	400.000,00	600.000,00	500.000,00	1.500.000,00	150.000,00	250.000,00	450.000,00	350.000,00	0,00

En este segundo ejemplo, el BO de A es de 500.000 € y el de B de 1MM € (al contrario que en el ejemplo anterior)

[4] En los ejercicios 2012, 2013 y 2014, la totalidad de los gastos financieros (en los que se incluían los gastos financieros de la adquisición de la participación en B) fueron fiscalmente deducibles, al ser los gastos financieros totales < 1MM €.

En el ejercicio 2015 será de aplicación el límite adicional del artículo 16.5. NLIS, ya que la deuda pendiente al inicio del ejercicio es superior al 70% del coste de adquisición de la participación, no habiéndose reducido ni en el año de adquisición ni en los años siguientes, (no se han realizado amortizaciones de capital).

- Aunque el BO de la entidad resultante de la fusión es de 1.500.000 €, para el cálculo del límite se tiene en cuenta [8] el BO de A sin B
- De los gastos financieros de la adquisición de B [6] 400.000, únicamente son deducibles 150.000 € [10], por lo que quedarán pendientes de deducir en ejercicios futuros [11]: 250.000 [NOTA: para la determinación de este límite no opera el límite de 1MM €]
- Los gastos financieros deducibles de la adquisición de B [8] 300.000, se tienen en cuenta para el cálculo del límite del artículo 16.1. NLIS, en el que sí opera el límite de 1MM €:

[ 7]Gastos Financieros Totales:	600.000
[11] Gastos Financieros No deducibles de la adquisición de B:	250.000
[ 13] Gastos Financieros a Tener en cuenta para el límite artículo 16.1.	350.000
No opera el límite del 30% del BO porque es inferior a 1 MM €	